



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Negociado 2.º

Vista una comunicacion del Gobernador civil de Badajoz, consultando si, á pesar de estar prohibido por repetidas disposiciones el depósito de cadáveres en las Iglesias, podria permitirse en capillas independientes de aquellas; oido el Consejo de Sanidad, y de conformidad con su dictámen, se ha servido mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que se permita el depósito de cadáveres, por solo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las Iglesias en épocas normales ó en que no aflija al pais alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no esten habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las precauciones higiénicas de ventilacion y purificacion. Es tambien la voluntad de S. M. que esta disposicion quede sometida á lo que ordene el reglamento de sanidad interior que ha de publicarse como lo prescribe el art. 98 de la ley de 28 de Noviembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Vista una comunicacion del Gobernador de la provincia de Teruel, dando cuenta de haberse fugado de Valderrobles, en ocasion que este pueblo se hallaba invadido del cólera-morbo, el médico cirujano D. Francisco Florit y Milá, á quien hizo regresar desde Barcelona donde se habia refugiado; considerando que para imponer las penas á que se haya hecho acreedor dicho facultativo, ó que deban imponerse á otros en casos análogos importa mucho establecer como hayan de probarse unas faltas cuyo castigo debe ser severo, pronto, equitativo y justo; oido el Consejo de Sanidad, y conformándose la Reina (Q. D. G.) con su dictámen, se ha servido resolver, que, así en el caso presente, como en los demás que puedan ocurrir, formen los Gobernadores de provincia expediente, en el cual se haga constar:

- 1.º La queja que motiva el procedimiento.
- 2.º El sumario que sobre el suceso deberá practicar el Alcalde del pueblo en que haya ocurrido.
- 3.º El dictámen del Ayuntamiento acerca del mismo.
- 4.º Copia testimoniada del contrato celebrado entre dicha corporacion y el facultativo fugitivo.
- Y 5.º Una declaracion prestada por este en que dé la

explicacion que estime de su conducta y presente sus descargos, á la cual acompañen los documentos justificativos que juzgue oportunos; cuyo expediente se remitirá al Gobierno para la resolucion que corresponda, oyendo previamente al Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY DE PRESUPUESTOS

para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857.

Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendiéren sabed, que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capitulos que se designan en el estado letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn. 1,470.925,661 para el año de 1856.
727.591,619 para los seis primeros meses de 1857.

2,198.517,280 *Total para los 18 meses:*

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, calculadas segun el estado letra B, en esta forma:

Rs. vn. 1,471.896,257 para el año de 1856.
730.695,731 para los seis primeros meses de 1857.

2,202.591,988 *Total para los 18 meses.*

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del clero y el 20 por 100 de los propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociacion, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado con la letra C, calculadas para los espresados diez y ocho meses en la suma de 371.789,625 rs. vn. por este orden:

- 1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é investigaciones y demás gastos de enagenacion.
- 2.º El capital é intereses de los billetes de la emision de 230 millones que se admitan en pago de bienes enagenados conforme al art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1855.

3.º El capital del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, que será reintegrado en billetes del Tesoro sin interés, amortizables desde 1.º de Julio próximo por todo su valor nominal en pago de bienes nacionales.

4.º La amortizacion de la deuda pública, y la construccion de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortizacion de la deuda, se invertirán con preferencia, por lo menos, 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la deuda amortizable de primera y segunda clase, previa licitacion pública, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de beneficencia é instruccion pública, y el 80 por 100 de los propios, continuarán invirtiéndose en la forma determinada en los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º En el caso de no realizar el ciero la cantidad que se le asigna por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputacion á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la administracion.

Art. 7.º Se fija en 350 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, que ha de satisfacerse en 1856 y seis primeros meses de 1857.

Art. 8.º Dicha cantidad se repartirá á las provincias, aumentando en una sexta parte sus cupos actuales. Esta misma regla servirá de base á las diputaciones provinciales para los repartimientos á los pueblos.

Art. 9.º Los pueblos y los contribuyentes podrán reclamar de agravios con arreglo á las disposiciones vigentes, siempre y cuando se les recargue proporcionalmente mas de lo que corresponda al aumento que sufre el tipo general hoy repartido.

Art. 10. El Gobierno repartirá en lo sucesivo los cupos á las provincias con arreglo á la capacidad tributaria de cada una, de suerte que todas contribuyan con igual tanto por 100 de su riqueza imponible.

Art. 11. Ninguna reclamacion de agravio producirá el efecto suspensivo del acto reclamado.

Art. 12. Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse en 1856 á los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 14 por 100 de la cantidad liquida del arrendamiento si consta de escritura pública, ó en su defecto de la que se calcule para las condiciones del arriendo. Si consistiere en granos, se valorarán estos por los tipos que se hayan fijado en cada partido judicial para capitalizar las fincas de bienes nacionales. Lo que falte hasta el completo del cupo de cada pueblo se repartirá entre los demas contribuyentes del mismo sin perjuicio de igualarles con aquellos, é indemnizarles, justificada que sea la imposibilidad de repartir dicho cupo, sin traspasar el tipo máximo fijado por regla general.

Art. 13. Se aumentará el cupo de cada pueblo con el 1 por 100 de su importe, en calidad de fondo supletorio, con destino á cubrir las partidas fallidas, bajas procedentes de perdones por calamidades, gastos de comprobacion de quejas de agravios, y formacion de la estadística territorial de los pueblos.

El importe del 1 por 100 quedará depositado en las cajas del Tesoro para atender á dichos objetos: pero los gastos que originen las comprobaciones de agravio promovidas por los pueblos ó particulares, ó la rectificacion de los amillaramientos por agentes de la Administracion, serán reintegrados por los reclamantes cuando su queja no fuese justa.

La Administracion publicará, por medio de la *Gaceta* y de los *Boletines oficiales*, en el mes de Enero de cada año, la existencia é inversion de dicho fondo.

Art. 14. La contribucion industrial y de comercio, impuesta para el presente año y seis primeros meses de 1857, se aumenta en una sexta parte sobre el importe de las actuales matrículas.

Art. 15. Los 50 millones de reales que se aumentan á la contribucion territorial, y la sexta parte que tambien se aumenta á la de industria y comercio en el presente año, se cobrarán en los dos últimos trimestres del mismo.

Art. 16. Desde 1.º de Julio próximo cesarán de cobrarse los recargos que sobre la contribucion territorial, industrial y de comercio se hallan impuestos para atender á los gastos provinciales y municipales, que desde el espresado dia en

adelante serán cubiertos por los medios que se señalan en el art. 26.

Art. 17. Sin hallarse autorizados espresamente por una ley, no podrán imponerse desde 1.º de Julio de este año en adelante recargos algunos para atender á los gastos provinciales, municipales ú otro especial, sobre las contribuciones directas, rentas estancadas, aduanas ú otras que pertenezcan al Tesoro.

Art. 18. Desde 1.º de Mayo de este año se exigirá un descuento del 13 por 100 de todos los individuos que perciban haber del estado en la Peninsula y Ultramar, incluso el clero, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, esceptuando los cuerpos armados del ejército y de la marina, los carabineros del reino, el resguardo especial de sales, las viudas y las monjas en clausura.

Art. 19. Se establece una derrama general sobre todos los pueblos de la Peninsula é Islas adyacentes, que consistirá en el 50 por 100 de lo que respectivamente satisficieron por puertas y consumos en el año comun del trienio de 1851 á 1853, con arreglo á los datos publicados por el Gobierno, el que señalará sobre esta base las cantidades con que deben contribuir cada una de las capitales y puertos habilitados, y las respectivas al resto de los distritos municipales de cada provincia.

Las Diputaciones provinciales, sujetándose á la misma base, harán el reparto entre los pueblos.

Art. 20. Los ayuntamientos, asociados de un número de contribuyentes vecinos ó con casa abierta, triple de sus individuos, acordarán los medios de cubrir el cupo que se les señale.

Estos medios podrán ser: primero, imposicion de arbitrios sobre especies determinadas; segundo, arrendamiento de la venta esclusiva al por menor de ciertas especies en pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras; tercero, repartimientos vecinales; cuarto, el sobrante de las rentas del caudal de propios. De estos medios podrá usarse separadamente ó á la vez.

Art. 21. Para el nombramiento de asociados se dividirán los contribuyentes de la poblacion en tantas clases como individuos tenga el ayuntamiento: cada una de ellas se compondrá del número de contribuyentes que le corresponda por orden riguroso de mayor á menor; de modo que en la primera categoría se hallen comprendidos los vecinos que satisfagan mayores cuotas por todos conceptos, así sucesivamente en las demas; y en la última, los que contribuyan con las cantidades mas pequeñas. Los asociados serán los tres mayores contribuyentes de cada clase.

Art. 22. En la imposicion de arbitrios no podrán los ayuntamientos exceder de la cantidad que á cada artículo se señale como máximo.

Art. 23. Los arbitrios podrán imponerse, tanto sobre los artículos que se cosechen en los pueblos, como sobre los que se introduzcan en él, y recaudarse por administracion, concierto ó arriendo, según acuerde el ayuntamiento con sus asociados.

Art. 24. En los pueblos en que se adopte el sistema de la exclusiva, no podrá impedirse la venta al por menor á los cosecheros y fabricantes de las especies arrendadas; pero estos habrán de satisfacer la cantidad ó derecho que precisamente se haya estipulado para el remate.

Los Ayuntamientos cuidarán de que no se causen perjuicios al vecindario en el señalamiento de precios, adoptando al efecto las disposiciones convenientes.

Art. 25. Cuando el todo ó parte del cupo señalado por la derrama general haya de satisfacerse por repartimiento vecinal, se tomarán por base las utilidades del contribuyente por razon de su profesion, empleo, sueldo ó pension, industria, especulacion, comercio y riqueza territorial.

Se esceptuan únicamente de estos repartimientos los simples jornaleros, los pobres de solemnidad y los hacendados forasteros sin casa abierta.

Para estos repartimientos se formará una junta pericial nombrada por los Ayuntamientos y asociados en la que estén representadas todas las clases que hayan de contribuir á aquellos.

Art. 26. Los recursos necesarios para cubrir los gastos provinciales y municipales se comprenderán en los medios ó arbitrios que se propongan ó adopten para realizar las cuotas de la derrama general, haciendo las distinciones oportunas.

Art. 27. Corresponde á las diputaciones provinciales ha

cer los repartimientos de los cupos por la contribucion territorial entre los pueblos de la provincia; aprobar los medios que se propongan por los Ayuntamientos y sus asociados para cubrir el cupo de la derrama general, y lo necesario para gastos provinciales y municipales; y resolver sobre las reclamaciones de agravios que pueden presentar los Ayuntamientos del señalamiento de cupos que se les haya hecho.

Tambien corresponde á las diputaciones provinciales aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial y los vecinales de la derrama general, y resolver sobre las quejas que se presenten por agravios en los repartimientos individuales.

Las diputaciones oirán á las administraciones de Hacienda pública en lo respectivo á la distribucion de cupos á los pueblos y á los particulares, y les pasarán copias autorizadas de los repartimientos.

Art. 28. El gobierno resolverá las reclamaciones de agravios que presenten las provincias sobre los cupos que se les hayan señalado; las de las capitales de provincia y puertos habilitados, en razon de los cupos que les hayan sido repartidos por la derrama general; los recursos de alzada que deduzcan los Ayuntamientos de los acuerdos tomados por las diputaciones provinciales en sus reclamaciones por las cantidades que se les hayan señalado en cualquiera de las contribuciones públicas, y sobre las quejas de los contribuyentes agravados por las decisiones de las diputaciones provinciales cuando estas fuesen contrarias á las leyes.

Art. 29. Los productos liquidos de las cajas de Ultramar y descuentos de los empleados de aquellas provincias, que el gobierno calculó por un año en 74.092.774 rs., se elevan por el mismo tiempo á 100.099,800 rs.

Art. 30. El repartimiento de la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia para los seis primeros meses de 1857, se hará con arreglo á la riqueza imponible que arrojen los datos oficiales de cada provincia.

Art. 31. Desde 1.º de Enero de este año queda suprimida la contribucion que con el nombre de 5 por 100 sobre el importe de los arbitrios municipales, estableció el Real decreto de 31 de Diciembre de 1829.

Art. 32. Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte-pio denominado de jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvencion ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del Tesoro público.

Art. 33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos

causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte-pio civil al tenor de lo que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1851.

Art. 34. El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de regir desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857, terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 35. Se fija en 640 millones de reales vellon el máximo á que podrá ascender la deuda flotante durante el ejercicio de este presupuesto.

Solo podrá sufrir el aumento en la parte necesaria, si los productos en metálico de la venta de los bienes del Estado no fueren suficientes á cubrir las sumas que del Tesoro tengan derecho á percibir el clero, beneficencia, instruccion pública y propios de los pueblos, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Si el déficit del Tesoro por fin de 1856 fuere extinguido por los medios señalados por las Cortes, aquel máximo quedará reducido á 200 millones de reales.

Art. 36. No se concederán suplementos de crédito ó créditos extraordinarios por trasferencias de los del todo ó parte de un capítulo á otro.

Art. 37. Las disposiciones estampadas al pié del presupuesto de cada seccion, se considerarán como parte integrante de esta ley.

Art. 38. El Gobierno presentará á las Cortes el 1.º de Noviembre próximo los presupuestos que hayan de regir en la Peninsula y en las provincias de Ultramar desde 1.º de Julio de 1857 á 30 de Junio de 1858, con las reformas que exige nuestro sistema económico.

Art. 39. Se autoriza al Gobierno para que dicte las disposiciones convenientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en esta ley, y para fijar el tipo máximo de que no podrá excederse en la imposicion de arbitrios.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Cortes 11 de Abril de 1856.—SEÑORA. —Facundo Infante, Presidente, —Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marques de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 14 de Abril de 1856.—Publiquese como ley.—

ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 16 de Abril de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

RESUMEN de los presupuestos para el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857 á que se refieren los artículos 1.º 2.º y 3.º de la precedente Ley.

ESTADO LETRA A.		Para el año de 1856.	Para los seis primeros me- ses de 1857.	TOTAL.
Seccion 1.ª	Casa Real	33.000,000	16.500,000	49.500,000
— 2.ª	Cuerpos Colegisladores	1.859,539	919,765	2.759,295
— 3.ª	Deuda del Estado	264.691,680	153.739,500	397.831,180
— 4.ª	Cargas de Justicia	8.000,000	4.000,000	12.000,000
— 5.ª	Clases pasivas	145.187,452	72.593,724	217.781,176
— 6.ª	Obligaciones eclesiásticas	138.015,912	68.984,667	207.000,579
— 7.ª	Presidencia del Consejo de Ministros	290,000	145,000	435,000
— 8.ª	{ Ministerio de Estado } 1.º Estado	1.315,100	5.657,550	16.972,650
	{ y Ultramar } 2.º Ultramar	1.050,464	509,732	1.540,196
— 9.ª	Ministerio de Gracia y Justicia	25.022,778	12.511,389	37.534,167
— 10.	— de la Guerra	280.703,057	138.066,043	418.769,100
— 11.	— de Marina	94.789,893	46.856,009	141.645,902
— 12.	— de la Gobernacion	47.518,533	23.741,490	71.260,023
— 13.	— de Fomento	96.762,047	43.937,443	140.699,492
— 14.	— de Hacienda	44.236,766	21.608,313	65.845,079
— 15.	Gastos de las contribuciones y rentas públicas	279.122,449	137.820,992	416.943,441
	Totales	1,470.925,661	727.591,619	2.198.517,280

ESTADO LETRA B.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.

	Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
Contribuciones é impuestos	540 178,219	269 689,111	809 867,330
Rentas estancadas	370 024,000	182 775,000	552 799,000
Aduanas	214 000,000	107 000,000	321 000,000
Loterías, Casas de moneda y Minas	118 368,550	56 568,875	174 937,425
Bienes del Estado	26 593,334	13 296,666	39 890,000
Ramos centralizados	47 337,824	23 668,914	71 006,738
Ramos ordinarios del Tesoro	1 192,000	596,000	1 788,000
Recursos eventuales del Tesoro	154 202,350	77 101,165	231 303,495
<i>Totales.</i>	<u>1,471 896,257</u>	<u>730 695,731</u>	<u>2,202 591,988</u>

ESTADO LETRA C.

Resumen de los ingresos é inversion de los productos de la venta de bienes del Estado, del Clero y el 20 por 100 de los de propios.

INGRESOS.

Producto de la venta de estos bienes	271 789,623
Producto de la negociacion de obligaciones de compradores de dichos bienes	100 000,000
<i>Total.</i>	<u>371 789,623</u>

INVERSION.

Billetes de la emision de 230 millones	121 977,127
Anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854	30 812,500
Inversion de los productos liquidos de la venta de los bienes del Estado.	
Para amortizacion de la Deuda consolidada y amortizacion de primera y segunda clase	409 500,000
Para obras públicas de interés y utilidad general, y amortizacion é intereses de las acciones que se emitan conforme á la ley de 10 de Marzo último	109 500,000
	<u>219 000,000</u>
<i>TOTAL.</i>	<u>371 789,623</u>

Disposiciones á que se refiere el art. 37 de la precedente Ley de presupuestos.

SECCION 3.^a—DEUDA DEL ESTADO.

1.^a Al tiempo de publicarse por el Gobierno todos los años las operaciones del Tesoro, se hará detalladamente de todos los contratos que se hayan realizado en el año anterior.

2.^a Las subastas de la Deuda del Tesoro procedente del material se verificará mensualmente. De los 10 millones de leales asignados en el capítulo 8.^o para intereses y amortizacion, se deducirá desde luego el importe de los réditos de capital en circulacion, y del resto se aplicará á la amortizacion la parte que proporcionalmente corresponda en cada mes; en el concepto de que los créditos que se adquirieran, lo serán con los intereses respectivos al semestre corriente el día en que tenga lugar la subasta. En la que habrá de verificarse en el mes de Diciembre, solo se aplicará á la amortizacion el liquido que resulte, rebajada la cantidad que se hubiera invertido en el pago de intereses de la Deuda liquidada y reconocida durante el año.

3.^a El Gobierno de S. M. excitará el celo de los Comisarios españoles que forman parte de la comision mista Hispano-Francesa existente en París, y que fué creada en virtud de la declaracion de Madrid de 15 de Febrero de 1851 para llevar á efecto el laudo arbitral pronunciado por S. M. el Rey de Holanda, á fin de que procuren que el Gobierno frances realice, á la mayor brevedad posible, el pago de la presa española *Veloz-Mariana*, y de otras que puedan hallarse en igual caso, en la misma forma y con la propia exactitud con que el gobierno español verifica el de la fragata *Vigie*.

SECCION 4.^a—CARGAS DE JUSTICIA.

1.^a Si por consecuencia de la liquidacion que se está

practicando no resultare la reduccion ó conversion en Deuda pública de los 8 020,508 rs. que en los 18 meses se rebajan en esta seccion, se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia, considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.

2.^a Las cargas de justicia que á virtud del nuevo reconocimiento y clasificacion que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, carezcan de títulos legítimos ó hayan caducado, dejarán de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaracion de la comision revisora de Sres. Diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.

SECCION 5.^a—CLASES PASIVAS.

El Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre clases pasivas, en el que, utilizando las lecciones de la experiencia y la jurisprudencia formada en los años que han transcurrido, se ataje de una vez para siempre el abuso cometido en la concesion de los destinos públicos, y sepan á que atenerse los empleados nuevos á quienes por la ley de presupuestos de 1855 se les sometió á las reglas que en lo sucesivo se determinen sobre esta materia.

SECCION 6.^a—CULTO Y CLERO SECULAR.

1.^o Si el clero no hiciese efectivos los 24 750,000 rs. que se le asignan por intereses de las inscripciones que se le pidan conforme á la ley de 1.^o de Mayo, el tesoro le hará efectiva la diferencia con fondos de la venta de los bienes, y por el contrario, si dichos bienes escudieren de la cantidad calculada, se rebajará lo que perciba demas.

2.^o Que se encargue al Gobierno, que á la mayor brevedad procure que se acaben de extinguir las colegias supri-

midas, dando salida y colocacion á los prevendados y beneficiados que aun pertenecen á ellas.

3.^a Que se encargue igualmente al Gobierno, que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las Diócesis, no haciendo provision de curatos y coadjutorias ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada Diócesis.

SECCION 11.^a—MINISTERIO DE MARINA.

1.^a Que se forme un cuadro del Estado mayor de la Armada, compuesto de número fijo de Generales y Brigadieres.

2.^a Que el Gobierno presente una ley de ascensos, donde se marquen las condiciones precisas para optar á los altos puestos de la milicia naval.

3.^a Con respecto á los Jefes y Oficiales en actividad, incluso los de tercios navales, se fijarán las situaciones de mar, tierra y retiro, formándose un escalafon riguroso para los de carrera.

4.^a Se suprimirán las raciones que disfrutaban los oficiales de Guerra y Mayores, aumentándose las cantidades que el Gobierno estime á la asignacion de cada clase.

5.^a Se suprimirán los guardias de Arsenales, cuyo servicio regularizará el Gobierno de la manera mas conveniente.

6.^a El Gobierno presentará á las Cortes los presupuestos de Ultramar.

7.^a Los alferoces de navío, y los tenientes y subtenientes de Artillería é infantería de Marina, gozarán desde primero de Enero los mismos sueldos que sus respectivas clases en el ejército.

8.^a El Gobierno procurará, con la mayor premura posible proveer los buques de vapor de maquinistas españoles.

9.^a Se recomienda al Gobierno las reformas á que está llamado el Cuerpo administrativo de la Armada.

10. Se le recomienda tambien la conveniencia de reformar el actual sistema de matriculas.

11. Se recomienda al Gobierno destinar un vapor al servicio de las Islas Canarias.

12. Se autoriza al Gobierno para que pueda transferir de un capítulo á otro, del nueve y diez del presupuesto, las cantidades que sean necesarias dentro de la cifra presupuesta.

Se le autoriza tambien para que en el caso de desarmar los vapores-correos, y tenga el Estado necesidad de habilitarlos, pueda hacerlo dentro del capítulo 16. Todo con sujecion á las prescripciones de la ley de contabilidad.

13. Se autoriza la permanencia en el presupuesto de ejercicio de 1855 de los 4 millones de rs. vn., consignados en la ley de 25 de Julio de dicho año, para la construcion de tres goletas de hélice, destinadas á reforzar las fuerzas navales de Filipinas, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad.

SECCION DOCECIMA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

1.^a El Gobierno pedirá á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un crédito extraordinario con destino á la division territorial.

2.^a El Gobierno continuará sus gestiones para asegurar de incendios el edificio del Teatro Real.

SECCION DECIMATERCIA.—MINISTERIO DE FOMENTO.

1.^a Del personal y material del cuerpo de Ingenieros de minas se destinará una Comision, compuesta de un Ingeniero un capataz y los barreneros necesarios para hacer por cuenta del Estado una labor de investigacion en cada uno de los seis distritos de mas importancia del Reino, á fin de dar garantías de seguridad á los cuantiosos capitales destinados hoy á esta industria; estableciéndose en los Gobiernos políticos de las seis provincias á que pertenezcan dichos distritos, una seccion dependiente del Ministerio de Fomento, que entienda exclusivamente de la instruccion de expedientes de minas.

2.^a El Gobierno presentará, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley que regularice las escuelas especiales, clasificando las que deban ser costeadas en todo ó parte por el Estado y por las provincias.

3.^a Se encarga al Gobierno que en el reglamento de la

escuela Lancasteriana de niñas que se denominará *Escuela normal de Maestras*, haga las variaciones convenientes, y que la admision de discipulas sea únicamente gratuita cuando los padres fuesen pobres.

4.^a De la suma consignada para el servicio extraordinario de obras públicas, se destinará en 1856 para las carreteras desde Almadrones á Sigüenza y desde Guadalajara á Cuenca por el Real Sitio de la Isabela, los fondos que sean necesarios para su conclusion. Tambien se destinará para la carretera de Villaviciosa al Infiesto, en Asturias, hasta su terminacion, la cantidad que se necesite sobre la que se presupuso en 1854.

5.^a Con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad, se autoriza la permanencia en el presupuesto de 1855 de la suma de 8.430,000 rs. concedidos al Gobierno por las leyes de 22 de Abril y 16 de Noviembre para la construcion de líneas telegráficas.

6.^a El Gobierno destinará anualmente 300,000 rs. á las obras del puerto de Algeciras, sobre cuyo crédito deberán conservarse con toda urgencia por lo que interesa á la marina mercante de España y del extranjero.

7.^a Se encarga muy particularmente al Gobierno que lleve á debido efecto lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849 sobre el establecimiento del sistema métrico decimal.

8.^a En el capítulo 34, art. 5.^o se conceden 400,000 rs. para compra de ejemplares de la obra titulada *biblioteca de Autores españoles desde la formacion del lenguaje hasta nuestros días*, publicada en Madrid por D. M. Rivadeneira, que el Gobierno destinará á los establecimientos de instruccion pública en el Reino y á las bibliotecas extranjeras de Europa y América.

SECCION 14.^a—MINISTERIO DE HACIENDA.

1.^a Los 3.631,500 rs. que se conceden en el capítulo 3.^o para el personal del Tribunal de cuentas, es sin perjuicio de las modificaciones que en las dependencias del mismo Tribunal se hagan por resultas de la nueva ley de contabilidad que el Gobierno presentará á las Cortes; recomendándose en cuanto sea posible, la simplificacion de la contabilidad rentística y judicial, y la disminucion de empleados.

2.^a Los prónotores fiscales de Hacienda continuarán en el desempeño de sus funciones hasta tanto que la supresion de los mismos no perjudique al servicio público.

3.^a Si el Ministro de Hacienda creyese conveniente la aplicacion de algunos empleados de la Direccion general de contabilidad al Tribunal de cuentas del Reino, para acelerar el examen y feneamiento de las cuentas atrasadas y corrientes, podrá acordar el aumento en el capítulo 3.^o, y la baja en el 9.^o de esta seccion, del importe de los sueldos asignados á los empleados que se trasladen.

4.^a A fin de facilitar á los Representantes del pais el examen de los presupuestos, que es su principal y mas importante mision económica, se entienda que el Gobierno, para cumplir la prescripcion constitucional relativa á los mismos presupuestos, debe presentarlos á las Cortes impresos en toda su extension, y con las comparaciones, observaciones y noticias oportunas.

SECCION 15.^a—GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS.

1.^a Los efectos que se elaboran por los penados se venderán de manera que no cause perjuicio á la industria al por menor.

2.^a El Gobierno presentará á las Cortes, á la mayor brevedad posible, un proyecto de ley organizando el servicio de Carabineros y resguardo de costas con la urgencia que reclama la necesidad de mejorar las rentas.

3.^a Todos los documentos legislativos y administrativos de las oficinas centrales, así como los *Boletines oficiales* que publiquen los Ministerios, se imprimirán en la Imprenta Nacional. Cesarán las Imprentas particulares que existen en varios Ministerios, disponiendo su aprovechamiento ó enajenacion, como mas convenga. Los créditos activos que la Imprenta nacional tiene contra varias dependencias del Estado, servirán para habilitar el establecimiento, á fin de llenar el ser-

vicio que debe realizar.

4.^a En lo sucesivo el cambio del giro mútuo será de 2 por 100 en vez del 3, y el Gobierno señalará mas horas de despacho para dicho giro.

5.^a Se suprime la plaza de ensayador, marcador mayor del reino, quedando el primer cargo anejo al de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, sin aumento de sueldo; y el de marcador mayor al de los ensayadores primero y segundo, tambien sin aumento de sueldo.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

1.^a Cada centro directivo de la Administracion pública presentará á las Cortes, por conducto del respectivo Ministerio, una memoria del estado del ramo administrativo que le corresponde, con los datos estadísticos que muestren su extension ó importancia, las mejoras que haya experimentado, y las que, á juicio de la Direccion, puedan introducirse en el personal, material y orden ó sistema administrativo empleado, con indicacion de las causas que hayan influido en su progreso ó decadencia, así como los obstáculos legales, materiales ó morales que sea preciso allanar, con cuantas observaciones juzgue la misma Direccion oportunas.

2.^a Cada Ministro, al presentar á las Cortes los trabajos de las Direcciones que de él dependen, lo cual verificará con la anticipacion conveniente á fin de que se hallen impresos antes de empezar el examen de los presupuestos, acompañará una memoria que reuna los puntos capitales de su respectivo departamento, y dé, bajo un solo golpe de vista, una idea clara del conjunto de todos los ramos que al mismo corresponden.

3.^a Se exceptúan del descuento general los haberes que en virtud de contrato disfruten los extranjeros.

En el número inmediato se insertará la Instruccion.

Don Hdefonso Olivan, juez de primera instancia del partido de Nágera.

Por el presente, hago saber: que en este juzgado y por la Escribanta del que suscribe pende interdicto de adquirir, incochado por el Procurador de su número Don Alanasio Caballero, en representacion de Manuel Bezares, vecino de esta Ciudad, de una casa sita en ella y su calle mayor, número 43, lindante por oriente dicha calle, por cierto herederos de Miguel Zerezo, y por abrego Don Ignacio Bobadilla, por auto del siete del corriente se mandó otorgar la posesion de ella, á favor del Bezares, que se le dió en el dia siguiente sin perjuicio de Tercero. Si alguno se creyere con mejor derecho á la posesion de la referida casa podrá presentarse en este juzgado por medio de procurador de su número autorizado con poder bastante dentro del término de sesenta dias desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, pues pasado dicho término se le amparará en la posesion al que lo obtiene, y no se admitirá reclamacion sobre ella. Dado en la ciudad de Nágera y Abril 12 de 1856.—Hdefons Olivan.— Por su mandado, José Tomas Gonzalez Herreros.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Nestares con la dotacion de 1,200 rs. anuales casa para habitar el maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta comision dentro del término de treinta dias. Logroño 19 de Abril de 1856.—E. P., *Francisco Latasa.*

Se halla vacante la escuela de niños del pueblo del Redal con la dotacion de 2,000 rs. anuales casa pa-

ra habitar el Maestro y las retribuciones. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta comision hasta el dia 20 de Mayo próximo y en el 22 comparecerán á ser examinados ante la misma para remitir las censuras al Ayuntamiento á fin de que haga la eleccion de maestro. Logroño 19 de Abril de 1856.—E. P., *Francisco Latasa.*

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de boticario titular de las villas de Laguna y Cabezon en Cameros, que componen 140 vecinos aproximadamente: su dotacion consiste en 3,250 rs. y 75 fanegas de trigo anuales de buena calidad, pagado uno y otro por los Ayuntamientos respectivos en S. Miguel de cada año, exento de contribuciones, escepto la del subsidio, y con probabilidades de agregársele algun otro pueblo de los de sus inmediaciones. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de Laguna, francas de porte en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente. Laguna 18 de Abril de 1856 José Antonio Llano.

AVISO IMPORTANTE

En conbinacion con las empresas de diligencias La Riojana, la Burgalesa, y las que de Francia vienen por Pamplona, para Madrid y Zaragoza, se ha establecido un servicio diario de Pamplona á Logroño y viceversa, por manera que tomando á los viajeros que llegan por la mañana á cualquiera de estas dos capitales de provincia los traslada en el mismo dia á la otra, donde pernoctan para continuar á la mañana siguiente su viaje, sea al extranjero, sea al interior de España. En esta linea hay frecuentes pueblos y de bastante consideracion, hallándose en el centro, Estella, en cuya ciudad se detiene el tiempo necesario para comer ó para dar una rápida ojeadita á la poblacion, el que prefiera hacerlo así. Los carruajes son tan sólidos y cómodos y el servicio tan esmerado cual el público tiene derecho á exigir; agregándose á estas consideraciones la de economia, pues las quince leguas que median de capital á capital, se andan por 52 rs. vn. en berlina y 44 en interior. La empresa suplica y espera de los viajeros tengan la bondad de dejar nota en cualquiera de las administraciones de los defectos que adviertan pues su deber y deseo es corregirlos.

En la casa de D. Matias Alonso, profesor de Cirujía de 2.^a clase, que vive con su hermana viuda de D. Bernabé Soto, se ha establecido un gran depósito de Sanguijuelas, las que, tanto por su tamaño, finura y calidad son las mejores para producir los efectos fisiológicos que tanto apetece el paciente, y no dejarán nada que desear al parroquiano que quiera servirse de ellas. Bien acreditado estaba este comercio en vida de mi difunto hermano político, y sin embargo se han introducido ahora todas las mejoras posibles, para que nada falte al consumidor.

En dicho depósito las hay de ochenta rs. el ciento, cuarenta el medio ciento y á real por docena en Logroño, calle Mayor núm 71.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.